



QUILLA-21-080348

Barranquilla, abril 6 de 2021

Señor

VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO

Calle 70 B # 39 - 83 Barrio Delicias

Calle 2 # 38-115

Barranquilla

Asunto: Notificación Resolución No. 007 del 22 de febrero de 2021

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a Usted la decisión de Segunda Instancia, contenida en la Resolución No. 007 del 22 de febrero de 2021, que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 29 de enero de 2021, proferida por la Inspección Veinte de Policía Urbana, dentro de la queja instaurada por VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO contra el ciudadano PEDRO CADENA DIAZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 007 del 22 de febrero de 2021, la cual consta de diez (10) folios.

Atentamente,

MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarias

Anexos: Diez (10) folios.





RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las contenidas en los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

A través de Oficio QUILLA -21-020461 del 02 de febrero de 2021, la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana, remitió a este Despacho el expediente con radicado No. 001-2021, que contiene el proceso policivo por comportamientos contrarios a la posesión, instaurado por el señor VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO, mediante apoderado especial contra el señor PEDRO CADENA DÍAZ y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto del inmueble ubicado en la acera occidental de la calle 2 entre carreras 38 y 41N sector Zona Franca de esta urbe, para que surta el trámite del recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por el abogado GUSTAVO MONTERO CARPIO, apoderado especial del presunto infractor contra la decisión del 29 de enero de 2021, que concedió el amparo deprecado.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Querella

El día 08 de enero de 2021, el señor VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO, instauró querella policiva ante la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana, en la que expresó que es poseedor y propietario inscrito del inmueble en la acera occidental de la calle 2 entre carreras 38 y 41N barrio “sector Zona Franca” de Barranquilla, predio que hace parte de uno de mayor extensión, distinguido como lote No. 2; posesión que viene ejerciendo por más de 35 años en forma quieta e ininterrumpida, reconocida judicialmente por el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en sentencia del 03 de julio del 2018, que declaró que adquirió dicho bien por prescripción adquisitiva de dominio; confirmada en apelación el 09 de agosto de 2019, por la Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas; que continua ejerciendo actos positivos de posesión, tales como: parqueadero de vehículos, desmonte de maleza, pago de celaduría, pago de impuesto catastral y trámite de inscripción en la Oficina de Registro de instrumentos públicos; señala que últimamente está siendo perturbado por desconocidos que penetran en su tierra, especificando que en la misma fecha (08-01-2021) pidió el amparo; ya que el señor PEDRO CADENA, y un grupo de personas indeterminadas volvieron a ingresar al inmueble impidiéndole su goce y disfrute, rematando que lo plasmado constituyen comportamientos contrarios a la posesión

Soportó su queja con copias de los fallos judiciales de primera y segunda instancia ut supra; recibo de pago del impuesto vigencia fiscal 2020 y pago de una estampilla como requisito para tramitar la inscripción de las sentencias judiciales. (hojas 1 a 17 cuaderno de copias)



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

2. Admisión

Mediante auto del 08 de enero 2021, la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana, avoca el conocimiento de la solicitud, establece para el 13 de enero de 2021 a las 9:00 a.m., la fecha y hora para practicar la audiencia pública que se desarrollará en el lugar de los hechos; pidiendo apoyo a la Policía Nacional y a la Personería Distrital, designando al señor JORGE LUIS ROJAS MENDOZA, como perito, llegado ese día no se practicó por estar la Inspección en un operativo, levantando acta de suspensión; posesionando al auxiliar de la justicia y reconociendo personería jurídica para actuar al apoderado especial del querellante, abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN, quedando reprogramada la audiencia para el 21 del mismo mes, hora y anualidad (folios 18 a 29 expediente simple).

3. Audiencia Pública

Visible a folios 30 a 38 aflora la audiencia, iniciada en la fecha y hora indicada. La Inspección en compañía del Delegado de la Personería Distrital, doctor EDUARDO VERGARA, el perito JORGE ROJAS, miembros activos de la Policía Nacional, el abogado ORLANDO SANTIAGO CELIN, togado del querellante, se trasladó al inmueble objeto de controversia ubicado en la acera occidental de la calle 2 entre carreras 38 y 41 N “sector Zona Franca” de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-535992- abierta con base en la matrícula 223123 y referencia catastral No. 01-02-02-0247-0001-000, para ingresar, dejó constancia la Inspección, que lo hicieron por un predio colindante, sin puerta de acceso, por hacer parte de un inmueble de mayor extensión, cruzándolo por un tramo de una paredilla que se hallaba derribada, siendo recibidos por el abogado GUSTAVO ORLANDO MONTERO CARPIO, gestor judicial del señor PEDRO ARTURO CADENA DIAZ, al que se le reconoció personería de representación para participar. En la descripción del bien, el operador policial indicó que al hacer parte de uno de mayor extensión no es visible ver hasta donde se extiende: se trata de un predio destapado, encerrado en paredilla en block y cemento, el de mayor extensión, el que consta de tres paredillas en cerca en palo o madrinas y alambres de púa, reiterando, que el inmueble sub júdice, es independiente del predio por donde se accedió.

En su intervención, el querellante, en voz de su apoderado, se ratifica de los hechos relatados y con base en las pruebas acompañadas con la queja, insiste que la posesión material quedó probada con los fallos judiciales que reposan en el plenario, pide que se escuchen en testimonio, a los señores LIBARDO REYES LÁZARO y JUAN PINEDO MURILLO.

Por su parte, el togado del querellado, reprocha las afirmaciones del quejoso, pues jamás éste ha sido poseedor del predio de la litis, acepta que la propiedad fue declarada judicialmente a favor del quejoso, pero no la posesión material, toda vez que al señor VICTOR SAUMETT, el Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en providencia de 20 de septiembre del 2019, le negó la entrega física y material al querellante, que el lote entregado en pertenencia, no está separado por cercas o paredillas, del predio de mayor extensión, lo que desvirtúa la afirmación de que su cliente PEDRO CADENA lo haya perturbado el 8 de enero de esta anualidad, por el contrario, quien perturbó fue el quejoso, ya que con una retroexcavadora a la 2:30 de la mañana procedió a derribar la pared que separaba el predio



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 3

**“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
DE FORMA SUBSIDIARIA**

que él ocupa como poseedor, procediendo a meter los camiones con un stacker (apilador), y dos (2) vehículos adicionales, que estaban en el predio colindante y que su mandante tiene en posesión material, como se aprecia al observar la pared destruida y los escombros. El señor PEDRO CADENA, fue alertado por los celadores de lo acontecido y trató de dialogar con el señor VICTOR SAUMETT, para que retirara los vehículos y se reconstruyera la pared, según su vocabulario, el quejoso se basa en las sentencias judiciales para actuar de esta manera, motivo por el cual en aplicación del artículo 81 de la Ley 1801, lograron que la Policía Nacional, prestara la colaboración y retiraron los vehículos que fueron transportados a ese lugar en forma ilegal e incluso, el de placa RSE 405, se encontraba a órdenes del CTI. Su apadrinado, trató de reconstruir la pared, lo que no se pudo hacer por la amenaza constante de volverla a derribar por parte del que funge como quejoso, pide compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación por los delitos que se han cometido. El protector del presunto infractor pidió que se recepcionaran los testimonios de los señores JOSE IGNACIO PÉREZ ALVAREZ, CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO y WILSON JOSÉ PINEDO MUÑOZ, así como el interrogatorio al querellante.

No hubo conciliación entre las partes.

El a quo formuló el cuestionario al auxiliar de la justicia, cuya única pregunta fue identificar el inmueble por sus medidas y linderos por enmarcarse en uno predio de mayor extensión.

3.1. Testimonios

En su declaración el señor LIBARDO REYES LAZARO, afirma que el señor VICTOR SAUMETT tiene 35 años de vivir en dicho lote, que lo limpia, paga impuestos, tiene servicio de agua, que nunca ha sido perturbado, hasta el momento que el señor PEDRO CADENA, derribó la pared, construida por el señor SAUMETT REBOLLEDO, predio utilizado por este para aparcar vehículos, la pared fue tumbada por el querellado, quien sacó por la fuerza algunos automotores.

CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO, enseña que el día 9 de enero hogaño, a esos de las 15:05 horas, observó que el vigilante o guarda del al lado, abre el portón y entran diez (10) sujetos en buldócer, tumbaron la pared. Esta premisa la hace en calidad de supervisor de la empresa de seguridad contratada para custodiar el lote en mención, en ese momento lo acompañaban dos guardas quienes tomaron fotos y videos, donde captaron como la pared casi les cae a unas personas que se encontraban en el lote de al lado, quienes fueron contratados para reconstruirla; material fotográfico y filmico que se encuentran en custodia del doctor GUSTAVO MONTERO. La empresa para la cual labora, al instalar el puesto el 8 de enero bis, ya había sucedido el derribamiento de la pared, la cual fue tumbada por los trabajadores de al lado.

El ciudadano JUAN DE DIOS PINEDO MURRILLO, da fe en su declaración de que el señor VICTOR SAUMETT, lo distingue desde hace 30 años por estos predios, el cual lo ayuda dándole el trabajo de la poda, que desde hace 6 años ha observado que el señor VICTOR hizo el levantamiento de las paredes que fueron derribadas el 8 de enero de esta anualidad.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

El testigo JOSE IGNACIO PÉREZ ALVAREZ, afirma que el 8 de enero en horas de la madrugada fue derribada la pared y pasaron los vehículos de al lado para este lote y al día siguiente determinaron tumbar la otra pared, motivo por el cual llamó al señor PEDRO CADENA, tiene entendido que la pared fue derribada por el señor VICTOR SAUMETT, niega que este ejerza posesión sobre el predio, reitera que la pared fue destruida por un buldócer.

De forma inusual la Inspección de instancia concedió nuevamente el uso de la palabra a los litigiosos.

El abogado del querellante cuestionó que el querellado haya acudido la Inspección Octava de Policía sabiendo del trámite de proceso en que se mantenían, recayendo sobre el mismo bien e idénticas partes, entregando un certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 040-535992 y memorial de aplazamiento del 21-01-21 de la audiencia que se realizó en la Inspección 8 ibídem; auto que confirma una sanción a la titular del Despacho de la Inspección 8 por parte de la Procuraduría Regional y escrito de pretensión de aplazamiento de diligencia que se realizaría ante esa autoridad policiva el día 08 del mes y año citado. El apadrinado del querellado, sucintamente hace un relato de acuerdo a su percepción de lo sucedido el 08 de enero de 2021, ahondando en el texto que sobre el bien hay un amparo policivo concedido el día 15 de diciembre de 2015, entre las mismas partes en beneficio de su prohijado, el cual sirvió de base para que la Policía Nacional brindará el apoyo y retirara los carros el 09 de enero actual, reprocha que el CTI haya aparecido a oponerse del retiro de un camión por estar a disposición de la Fiscalía General de la Nación; los demás vehículo fueron recibidos por el señor Saumett, debido a ello, su cliente se vio forzado a contratar vigilancia privada y efectuar petición cumplimiento de decisión policiva en la Inspección 8 de Policía Urbana, anexó: diligencia de cumplimiento de fallo policivo (Inspección 8 del 15-21-2015) adiado 28 de octubre de 2019; auto del 20 de diciembre de 2019 emanado del Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, en el que niega la entrega del inmueble al demandante VICTOR SAUMETT, pues la sentencia de pertenencia es declarativa no es constitutiva de derecho; misiva del 08 de enero sic, reiterando cumplimiento de fallo policivo dirigido a las Inspección 8 bis., junto a un registro fotográfico; instalación de audiencia calendas 21 enero del año que discurre, por parte de la Inspección 8 que impone multa al allá infractor aquí quejoso VICTOR SAUMETT (folios 39 a 140 expediente en duplicado).

3.2. Interrogatorio de partes y dictamen pericial

Suspendida la audiencia, continuó el 25 de enero de esta anualidad, en el Despacho del impugnado, en esta el auxiliar de la justicia JORGE ROJAS, rindió su dictamen, aportando el informe, planos y registro fotográfico, no fue objetado por los litigiosos. Seguidamente el conductor del proceso interrogó al querellado PEDRO ARTURO CADENA DIAZ, inicialmente dijo que era propietario y afectado por la perturbación del inmueble, conforme a su percepción iteró lo acontecido en la madrugada del 08 de enero de 2020, en especial lo del retiro de los vehículos y haberlos colocado donde inicialmente estaban y las varias veces en que derribó la paredilla el querellante, que dicho bien es del interrogado. Aclaró, que la



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

defensa dentro de los procesos judiciales, se refiere a la del Juzgado 13 Civil del Circuito oral y Sala Tercera Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, la hizo Acción Fiduciaria porque realmente el bien está a nombre de ella, antes SERVITRUST, cedido por uno de los fideicomitentes, quienes fueron los que construyeron la paredilla con la ayuda contractual de la empresa CAG CONSTRUCTORES. En su interrogatorio, el ciudadano VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO, expresa que tumbó la pared porque se encuentra en su propiedad, para tomar posesión, insiste que esos lotes siempre han sido de él, de los que ejerce la posesión por más de 35 años, que el conflicto lo tenía con SERVITRUST, que al señor pedro cadena, lo viene a ver es ahora, que la protección otorgada en la Inspección 8, en el que entregó el lote a los querellados y en esa ocasión derribaron las cercas, ese amparo lo tumbó con una tutela, que ese bien se lo ganó en los juzgados, que hubo un intento de transacción sobre el predio, pero su abogado no lo autorizó, que desde hace 6 años empezaron a molestarlo, aportó copia del fallo de tutela de segunda instancia del 28 de marzo de 2016, emanado del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, remata que cuando la Inspección 8 arbitrariamente le entregó el predio a SERVITRUST, en ese instante lo aprovecharon para construir la pared, no duda en premisa que puede tumbar esa pared porque está construida sobre su predio y la Inspección 8 no cumplió con el fallo de tutela, figura además, contrato de cerramiento del lote, cuyo contratante es Suelos Ingeniería S.A.S., representada legalmente por el presunto infractor, adiado 12 de diciembre de 2017 (páginas 146 a 164 sic.).

El Ministerio Público, en su breve intervención expuso que en el desarrollo de la diligencia se brindaron las garantías y derechos Constitucionales y legales, salvaguardando en especial el derecho al debido proceso.

3.3. Decisión

La Inspección veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, prosiguiendo con la audiencia, el veintinueve (29) de enero de 2021¹ y con base en la sana crítica y las pruebas regular y oportunas allegadas al proceso, resolvió: “PRIMERO: DECLARESE infractor al señor PEDRO ARTURO CADENA DIAZ, de condiciones civiles conocidas SEGUNDO: ORDENESE la protección del bien inmueble ubicado en la acera occidental en la calle 2 no. 38 -81 de esta ciudad con matrícula inmobiliaria No. 040- 535992 de la oficina de registros de instrumentos públicos, referencia catastral 080010102000000247001900000000 de propiedad del señor VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO de condiciones civiles conocidas en la presente actuación policiva TERCERO: ORDENESE el cerramiento del predio lote referenciado por el auxiliar de la justicia designado en esta actuación. S JORGE LUIS ENRIQUE ROJAS MENDOZA. CUARTO: conminar al señor PEDRO ARTURO CADENA DIAZ y demás personas indeterminadas que se abstenga de seguir incurriendo en comportamientos contrarios a la posesión y tenencia del bien inmueble antes referido. Quinto: librese oficio a la policía nacional para que preste protección policiva al señor VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO de ser necesario. Sexto: contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante la suscrita y la apelación ante el superior jerárquico, los cuales solicitaran sustentan y concedan en la presente audiencia.

¹ Folios 165 a 181 expediente en duplicado.



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 6

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

4. El recurso reposición y apelación subsidiaria

El Doctor GUSTAVO MONTERO CARPIO, interpuso recurso de reposición y en subsidio, recurso de apelación contra la decisión proferida por la Inspección veinte de Policía Urbana de Barranquilla, argumentando que la perturbación y hechos atribuidos a su cliente por el querellante, son mendaces, ya que el quejoso ha tratado de inducir al despacho a error, incurriendo en el delito de fraude procesal y la Inspección en prevaricato por acción. Lo pretendido por SAUMETT REBOYEDO es la entrega del inmueble con fundamento en una posesión que no tiene. Citó las actuaciones dadas en pretérito con SERVITRUST GNB S. A., hoy ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA, con el querellado en contraparte, como la reiteración de la orden de policía de 21 de diciembre de 2.015, emanada de la Inspección Octava de Policía. Que de cara a los hechos planteados por el señor SAUMETT REBOYEDO, el señor CADENA, solicitó el cumplimiento de la decisión de 21 de diciembre de 2.015, con fundamento en los artículos 81 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dándose en virtud de ello, el retiro de los vehículos introducidos al inmueble por el querellante. Finalmente pidió el consejero del querellado que, por el desconocimiento de la prueba arrojada sobre todo en el interrogatorio de parte del querellante, por no existir perturbación, se revoque la decisión de primera instancia. Deprecó un statu quo, para que las cosas volvieran al estado anterior a la destrucción de la pared. (...).

La Inspección veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, al desatar el recurso directo de reposición expresó que luego de hacer un largo recuento de los hechos y de las actuaciones procesales ya conocidas, el recurrente sólo se limita a decir que el querellante ha cometido uno presuntos delitos que esta agencia policiva no tiene competencia para determinar, basa su dilucidación en el hecho que el quejoso nunca ha tenido posesión del inmueble, como se infiere del amparo policivo concedido por la Inspección Octava de Barranquilla, dejando sentado el a quo que dicha actuación quedó sin validez jurídica por orden de un fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, según las consideraciones pertinentes y se reafirma en ellas, cuya valoración probatoria se efectuó en su conjunto, observa que el quejoso no solo acude a la autoridad policiva para la protección de una posesión que ha sido avalada por fallos judiciales que están en firme, amén de que el infractor actuó en su condición de interviniente ad excludendum de la llamada ACCION FIDUCIARIA S.A., alegando un mejor derecho. Ahora bien, si se analiza el trasfondo de la querella instaurada por VICTOR SAUMETT REBOYEDO, se puede denotar que no está pidiendo la protección sobre la construcción de una pared de hace más de cuatro meses, sino por el contrario hace solicitud a la propiedad y posesión, basándose precisamente en fallos judiciales que le reconocen ese derecho y que actualmente se encuentran debidamente registrados en instrumentos públicos de Barraquilla, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral, en el fallo de tutela reconoce que con el otorgamiento del amparo policivo hecho por la Inspección Octava de Policía, se encontró frente a un perjuicio inminente y actual, que requería medidas urgentes e impostergables por cuanto suponía la pérdida de la posesión por más de 30 años del quejoso, lo que conllevó a que se anulara dicho amparo y ordenara restablecerle los derechos al señor VICTOR SAUMETT REBOYEDO, en un término de 48 horas, por ende, se puede concluir que la mencionada pared pudo ser construida antes de esos fallos judiciales, y que dicha construcción fue amparada con base en una actuación de policía que estaba sin efecto por la decisión de un Juez Constitucional de Tutela, aunado las



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 7

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

sentencias de declaración de pertenencia. Bajo este contexto, lo que hace el quejoso en virtud de su derecho de propiedad, es que precisamente en el mes de enero 2021, decide derrumba la pared en ejercicio de esos derechos reconocidos judicialmente, y es ahí donde se activa nuevamente la competencia del Inspector de Policía al solicitarse la protección a la propiedad sobre el inmueble. Ahora bien, siendo el infractor un presunto representante legal de la sociedad que dice tener la calidad de fideicomitente, lo cierto es que, aun así, no es el titular de un derecho declarativo que pudiera el despacho entrar a considerar y esa es la razón por la que ante las probanzas que existe en esta actuación procesal, no le queda otro camino a la Inspección de instancia, que entrar a proteger preventivamente la propiedad del inmueble en referencia en aras de evitar conflictos en la zona o sector donde está ubicado el lote y así evitar otros problemas de mayor connotación. Así las cosas. Si el infractor o un tercero decidieren alegar un derecho nuevo de carácter de dominio o de posesión podrían tener libertad de poder acudir a la justicia ordinaria correspondiente, bajo esas consideraciones el despacho al ver que no hay otro punto de discusión no repone y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo.

4.1. Sustentación del Recurso de Apelación

Dentro de los plazos legales, las partes, representados por sus prohijados, hicieron llegar sustentación del recurso de apelación. El presunto implicado con radicado EXT-QUILLA-21-028374, anexando: diligencia de cumplimiento sentencia del Juzgado Segundo Civil del Circuito Oral de Barranquilla, del 10 de abril de 2017; incidente de desacato del 22 de agosto de 2016; sentencia de tutela proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal de agosto 10 de 2017; acta cumplimiento de fallo del policivo de 2015; inspección Ocular Inspección Octava de Policía; providencia resuelve solicitud de revocatoria directa del 25 de octubre de 2019; solicitud audiencia de cumplimiento de fallo policivo del 06 de abril de 2017; solicitud de entrega al Juzgado Trece Civil del Circuito del 19 de septiembre de 2019. El quejoso con EXT-QUILLA-21-028374. (Fls. 186 a 296)

El recurrente, hace un recorrido del proceso y reitera que se revoque la decisión de primera instancia.

El quejoso, relata los estadios de la actuación y con contera, ataca la idoneidad jurídica del querellado para ser titular en el litigio de los derechos posesorios en disputa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. “Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”².

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-176 del 03 de mayo de 2019. M.P. Carlos Bernal Pulido



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 8

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

En esa línea, sus actuaciones deben salvaguardar los derechos a la igualdad, contradicción, defensa y al debido proceso de los enfrentados, por lo que el superior jerárquico al ventilar la impugnación del pronunciamiento del inferior funcional, delimitará el problema jurídico en el sub judice, de la siguiente manera:

¿Puede concederse un amparo policivo sobre un predio conforme a los artículos 76 a 80 de la ley 1801 de 2016, cuya posesión material el propietario pretende ejercer por la fuerza, con base en una sentencia judicial de primera y segunda instancia ejecutoriadas, en las que se declaró el reconocimiento del derecho de dominio sobre dicho inmueble al quejoso?

Para desarrollarlo, se tendrán en cuenta las disquisiciones de la Inspección de instancia, las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, que se apreciarán en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y las normas jurídicas ajustables al caso, para proferir la decisión que en derecho corresponda.

La argumentación principal del a quo es que no se está en presencia de disputa de unos derechos declarativos; el quejoso demostró que es propietario inscrito del bien inmueble, que fueron perturbados por el opositor, quién invoca que el camino es la acción reivindicatoria, de lo que se apartó la autoridad policial porque no hubo soporte probatorio en tal sentido y la intervención judicial solo es procedente cuando la protección policiva sea innecesaria, lo que no acaece en el subcaso, en consecuencia inclinó la balanza a favor del querellante, concediendo las pretensiones del amparo.

Existe certeza judicial que el bien objeto de queja es de propiedad del señor VICTOR JOSE SAUMET REBOYEDO, como lo probó con los fallos judiciales debidamente inscritos, visibles a folios 4 a 17 del cuaderno de copias; de los testimonios recepcionados, se colige que el quejoso es propietario del predio de marras; empero, el testimonio del ciudadano CESAR AUGUSTO DE LA CRUZ GUERRERO, asegura que el día 9 de enero hogao, a esos de las 15:05 horas, volvieron a tumbar la pared personas provenientes del otro lote, dividido por el muro, lo que es aceptado por el demandante en su declaración jurada, al informar que tumbó la pared porque se encuentra en su propiedad, para tomar posesión, insiste que esos lotes siempre han sido de él, de los que ejerce la posesión por más de 35 años, (páginas 36 y 148 expediente simple). A hojas 51 a 54 [sic], el día 27 de agosto de 2019, el señor Víctor Saumett, ruega al Juzgado 13 Civil del Circuito Oral de Barranquilla, que ordene la entrega física y material del inmueble bis, ya que la Inspección 8 de Policía de Barranquilla, lo despojó del bien, petición negada por auto del 20 de septiembre de 2019; siendo esta la constante de la actuación. En efecto, el implicado en los memoriales aportados en premisa insiste que el predio goza de un amparo policivo de la inspección 08 de Barranquilla del 21 de diciembre de 2015, del que pidió cumplimiento (hojas 41, 55 a 60; 174 y 192 a 208 bis),

El quejoso persiste, que fue despojado de la tierra por el amparo policivo en cita y ha acudido por distintos medios a las autoridades con el objeto de que se le entregue la posesión del bien adquirido por prescripción extraordinaria de dominio (folios 148, 186 a 188).



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 9

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

Por otro lado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, en fallo de tutela de segunda instancia, del 28 de marzo de 2016, dejó sin efecto el amparo policivo emanado de la Inspección Octava (8) de Policía Urbana de Barranquilla, ordenando volver las cosas a su estado anterior, como se encontraban antes de la diligencia celebrada el 21 de diciembre de 2015, para ello el accionado practicará diligencia que restablezca los derechos del accionante VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO. Esta providencia garantizadora de derechos fundamentales fue objeto de Incidente de Desacato, tramitado en el Juzgado Octavo (8) Civil Municipal de esta ciudad, el cual en providencia del día 18 de agosto de 2016, se abstuvo entre otras, de imponer sanción al tutelado (Inspección 8), por ser una orden de tutela imprecisa o no delimitada, la cual se cumplió (fls. 250 a 261 cuaderno de copias).

Se observa en hojas 219 a 238, otro fallo de tutela de segunda instancia, emanado del Juzgado Décimo (10) Penal del Circuito cuyo objeto es idéntico, accionante allá, quejoso acá que se tutele la entrega material del predio en disputa de la posesión, pretensión despachada desfavorablemente, confirmando la decisión del Juzgado Cuarto (4) Penal Municipal de causas mixtas de Barranquilla, adiado 10 de agosto de 2017.

Con Oficio EXT-QUILLA-17032220, del 13 de noviembre de 2017, el señor Víctor Saumett, deprecia a esta Oficina, que se hagan cumplir las sentencias judiciales ut supra, que ordenó debe permanecer con la posesión material del inmueble in examine (fol. 263).

Al apreciar las pruebas en su conjunto, se infiere que el señor VICTOR JOSE SAUMETT REBOYEDO, por vía de hecho busca ejercer la posesión material que no ostenta, del predio ubicado en la acera occidental de la calle 2 entre carreras 38 y 41 N “sector Zona Franca” de Barranquilla, con matrícula inmobiliaria No. 040-535992- abierta con base en la matrícula 223123 y referencia catastral No. 01-02-02-0247-0001-000 y probado está, ha intentado ante jueces de la república que se realice la entrega, que le ha sido negada en estrados judiciales, recurriendo a la fuerza para lograr el cometido; pero en el estadio policivo encuentra una limitación legal en el parágrafo del artículo 80 de la ley 1801 de 2016, al estatuir que la acción policial de protección a la posesión caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal, este lapso en el asunto está excedido en demasía.

En síntesis, para este Despacho en el asunto bajo estudio, no procede el amparo policivo, como se acotó por tres (3) razones específicas: 1) la vía de hecho no es el camino para entrar a ejercer la posesión de un inmueble; 2) los jueces en sede ordinaria y de tutela han negado hacer entrega material del predio y; 3) existe caducidad de la acción al tenor del parágrafo del precepto 80 ley 1801 ejusdem, motivos por los cuales se revocará la decisión de instancia, con las advertencias previstas en el artículo 224 ibídem.

No puede esta Jefatura de Oficina, omitir dilucidar otras situaciones que figuran en el plenario: todas las actuaciones provenientes de la Inspección Octava (8) de Policía Urbana, atinente al asunto, quedaron sin efecto o validez por disposición del Juzgado Segundo Civil del Circuito en sede de tutela, lo que se indicará en el cierre de esta providencia; de igual forma, el proveído de la autoridad policiva no guarda armonía o consonancia en los numerales segundo y tercero, con lo establecido para la medida correctiva de protección del inmueble, puesto que el parágrafo, ordinales 1 y 5 manda la restitución, el fallo guardó silencio al respecto y en cambio, aplicó la del 4 del canon 77 del CNSCC, ordenando el



RESOLUCIÓN NÚMERO 007 DEL 22 DE FEBRERO DE 2021 HOJA No 10

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO DE FORMA SUBSIDIARIA

cerramiento del lote, lo que no podría cumplirse porque ese predio sigue en materialidad del oponente.

En mérito de lo expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la decisión de primera instancia del 29 de enero de 2021, proferida por la Inspección Veinte (20) de Policía Urbana de Barranquilla, ordenando que las cosas vuelvan al estado anterior al momento de instaurar la queja; es decir, la parte querellada seguirá en posesión material del predio objeto de litis, reconstruyendo la pared derribada, conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido con lo anterior, se ordena un statu quo mientras el Juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en conflicto y las indemnizaciones, si hubiere lugar a ellas, de acuerdo a los estipulado en el inciso inicial del artículo 80 del CNSCC.

TERCERO: Advertir al quejoso VICTOR SAUMETT REBOYEDO, que de persistir en derribar la pared que divide los predios, presuntamente puede incurrir en conducta punible de conformidad con la legislación penal, según lo establecido en el artículo 224 de la ley 1801 de 2016.

CUARTO: Quienes fungieron como partes en el presente proceso, quedan en libertad para acudir a la justicia ordinaria y dirimir los derechos en conflicto.

QUINTO: Contra la Presente Resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada, remítase la copia del expediente a la Inspección de origen para el cumplimiento de lo ordenado, adjuntando los documentos anexados en la sustentación de la apelación y su posterior archivo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla D.E.I.P., a los veintidós (22) días del mes de febrero de 2021.

WILLIAM ESTRADA

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarias de Familia

Proyectó: ELKIN MENDOZA C. Profesional Especializado
Revisó y aprobó: WILLIAM ESTRADA